TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2026

RECURRENTE: CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda que dio origen al recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. GLOSARIO 1
2. ANTECEDENTES 2
3. COMPETENCIA 5
4. IMPROCEDENCIA 5
4.1. Tesis de la decisión 5
4.2. Justificación de la decisión 5
4.2.1. Marco normativo 5
4.2.2. Caso concreto 9
4.2.2.1. Sentencia impugnada 10
4.2.2.2. Agravios ante Sala Superior 13
4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior. 14
5. RESOLUTIVO 15

1. GLOSARIO

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí

2. ANTECEDENTES

(1) **2.1. Resolución del CG del INE [INE/CG977/2025].** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el CG del INE determinó la existencia de irregularidades en el informe único de gastos de campaña de la parte recurrente, en su carácter de entonces candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del estado de San Luis Potosí, motivo por el cual le impuso una multa.

(2) **2.2. Recurso de apelación [SM-RAP-62/2025].** Inconforme, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey. El treinta de septiembre de ese año, ese órgano jurisdiccional **confirmó** la resolución impugnada.

(3) **2.3. Solicitud y respuesta.** El diecisiete de octubre posterior, el apelante solicitó al CEEPAC pagar la multa en parcialidades. El inmediato veintinueve, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto negó su petición.

(4) **2.4. Primera sentencia local [TESLP/RR/19/2025]**. En desacuerdo con la negativa, el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local, el cual, el dieciséis de enero, confirmó la negativa.

(5) **2.5. Juicio General [SM-JG-6/2026].** Inconforme, acudió vía juicio general, ante la Sala Regional, quien revocó dicha determinación al considerar que ese funcionario carecía de atribuciones para pronunciarse sobre la solicitud formulada, por lo que dejó sin efectos el oficio y ordenó al Consejo General emitir una nueva respuesta.

(6) **2.6. Respuesta en cumplimiento [CG/2026/FEB/08].** El veinticinco de febrero, el Consejo General del CEEPAC negó la petición formulada, por lo que el veinte de marzo, la Sala Regional tuvo formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente SM-JG-6/2026.

(7) **2.7. Incidente de incumplimiento.** Inconforme, el recurrente promovió incidente de incumplimiento en el que, además, controvirtió el acuerdo del Consejo General del CEEPAC. Mediante acuerdo plenario, la Sala Regional ordenó, por una parte, integrar incidente de Incumplimiento[2] y, por otra, reencauzar al Tribunal Local los planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo del Instituto local.

(8) **2.8. Segunda sentencia local [TESLP/RR/01/2026].** El diecinueve de junio, el Tribunal Local confirmó el acuerdo impugnado. No obstante, al advertir que la notificación de ese acuerdo fue irregular, ordenó que se notificara nuevamente de manera personal.

(9) **2.9. Juicio General [SM-JG-34/2026].** El veintiséis de junio, el recurrente promovió juicio general contra la resolución del Tribunal local ante la Sala Regional Monterrey; órgano jurisdiccional que, el quince de julio, la confirmó.

(10) **2.10. Tercera resolución local [TESLP/RR/03/2026].** El dos de julio, el recurrente interpuso un diverso recurso para controvertir el acuerdo CG/2026/FEB/08. El veintiséis de agosto, el Tribunal Local sobreseyó en el juicio, al considerar que la impugnación relacionada con la pretensión del recurrente de pagar la multa en parcialidades ya había sido analizada y resuelta en el diverso TESLP/RR/01/2026, cuya determinación fue confirmada en el juicio general SM-JG-34/2026. Por ello, concluyó que se actualizó la figura de cosa juzgada.

(11) **2.11. Juicio General [SM-JG-65/206].** El ocho de octubre, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local.

---

[2] En su oportunidad, la Sala Regional lo declaró infundado, en tanto que el Consejo General del CEEPAC emitió respuesta al planteamiento del actor, términos de lo ordenado en la ejecutoria SM-JG-6/2026.

(12) **2.12. Recurso de reconsideración.** El trece de octubre, la parte recurrente interpuso el presente el medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

(18) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional[3].

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Tesis de la decisión

(19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia, toda vez que, en el presente caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Marco normativo

(20) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(21) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

---

[3] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

(22) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando estos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(23) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(24) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de ese ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

(25) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(26) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(27) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria **Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios**	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

	• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución General.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.[4] • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General.[5] • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales.[6] • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.[7] • Cuando se ejerza control de convencionalidad.[8] • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas

[4] Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

[5] Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.
Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 32-34.
Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-32.

[6] Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

[7] Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, pp. 24 y 25.

[8] Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

	Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.[9] • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.[10] • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional.[11] • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.[12] • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.[13] • Sentencias que guarden relación con la verificación del cumplimiento de una ejecutoria que ordenó la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[14]

(28) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

---

[9] Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

[10] Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 30 y 31.

[11] Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 21 y 22.

[12] Jurisprudencia 13/2022, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

[13] Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA; publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, 2023, pp. 44 y 45.

[14] Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2. Caso concreto

(29) La controversia tiene origen en la solicitud realizada por un entonces candidato a juez en materia civil en la elección judicial del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual pidió al CEEPAC autorización para cubrir en parcialidades la multa impuesta por irregularidades en su informe de gastos de campaña correspondiente al proceso judicial extraordinario dos mil veinticinco.

(30) Previo desarrollo de una cadena impugnativa, el Consejo General del CEEPAC negó la procedencia de dicha solicitud, por lo que el pago de la multa debía cubrirse en su totalidad.

(31) Inconforme, el otrora candidato controvirtió esa determinación a través de juicio general ante la Sala Regional Monterrey la cual, en lo que interesa, reencauzó la demanda al Tribunal local quien confirmó el acuerdo del Consejo General. No obstante, al advertir una irregularidad en la notificación, ordenó que se hiciera de manera personal.

(32) En desacuerdo, promovió el SM-JG-34/2026, el cual fue resuelto el quince de julio por la Sala Regional Monterrey quien, a su vez, confirmó la resolución impugnada.

(33) Ahora, con motivo de la notificación ordenada por el Tribunal local, el recurrente presentó un diverso recurso de revisión en contra del acuerdo del Consejo General del CEEPAC que le brindó una respuesta negativa a su solicitud, por lo que al haberse pronunciado sobre el fondo de la litis en un juicio previo, el citado Tribunal determinó que se actualizaba la cosa juzgada, por tanto, sobreseyó el medio de impugnación.

(34) Inconforme, promovió nuevamente juicio general ante la Sala Regional Monterrey.

4.2.2.1. Sentencia impugnada

(35) La Sala responsable **confirmó** el sobreseimiento del Tribunal local al considerar acertada la apreciación de ese órgano jurisdiccional en cuanto a que la controversia relacionada con la negativa de autorizar el pago en

parcialidades de la multa impuesta ya había sido resuelta mediante sentencia definitiva y firme, por lo que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada.

(36) En primer término, calificó de ineficaces los planteamientos del promovente sobre la firmeza de las sentencias del Tribunal local al establecer que atenderlo implicaría revisar la validez de su propia sentencia en el juicio general SM-JG-34/2026.

(37) Para ello, precisó que no era jurídicamente posible realizar una segunda revisión, ya que las Salas Regionales carecen de atribuciones para modificar o revocar sus propias determinaciones. Además, destacó que la parte promovente no controvirtió la resolución mediante recurso de reconsideración, por lo que adquirió firmeza y con ella, la resolución del recurso de revisión TESLP/RR/01/2026 que había sido confirmada.

(38) Respecto al sobreseimiento del recurso local TESLP/RR/03/2026, la Sala Regional compartió que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada al existir identidad de sujetos, objeto y causa respecto de la controversia previamente resuelta -la negativa de pago en parcialidades de la multa impuesta- y planteada en el nuevo medio de impugnación.

(39) Asimismo, consideró ineficaz el agravio relativo a la existencia de lo que denominó *cosa juzgada fraudulenta*, ya que implicaría calificar la validez de una sentencia de ese órgano jurisdiccional, lo que escapaba de sus atribuciones.

(40) Por otra parte, la Sala responsable señaló que la admisión del recurso de revisión por parte del Tribunal local no impedía que posteriormente se emitiera el sobreseimiento, ya que las causales de improcedencia pueden analizarse de oficio en cualquier momento durante la sustanciación del juicio.

(41) Finalmente, desestimó los agravios de denegación de justicia y vulneración al derecho a un recurso efectivo, ya que el recurrente tuvo varios medios de defensa y obtuvo resoluciones sobre el fondo de la controversia planteada, por

lo que el sobreseimiento impugnado fue consecuencia de la actualización de la cosa juzgada y de la preclusión.

(42) Derivado de lo anterior, confirmó la resolución del Tribunal local.

4.2.2.2. Agravios ante la Sala Superior

(43) Con el fin de controvertir lo determinado por la Sala responsable, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- **Omisión de estudiar la *cosa juzgada fraudulenta*.** La Sala responsable se limitó a analizar si existía cosa juzgada y no comprendió que la causa de pedir radicaba en la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, lo que vulnera su derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica.
- **Violación al principio de que la pena no empeore [*non reformatio in peius]*.** La sentencia de sala responsable reitera y trata de corregir lo establecido en la sentencia dictada en el juicio general SM-JG-34/2026, sin analizar la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, por lo que se le coloca en una situación más desfavorable.
- **Vulneración al principio de congruencia.** La Sala responsable omitió advertir que en la sentencia emitida por el Tribunal local no existe congruencia entre lo solicitado y la resolución judicial emitida.
- **Falta de exhaustividad, vulneración a la confianza legítima y al debido proceso.** El recurrente sostiene que la responsable incurrió en la falta de exhaustividad al resolver el asunto pues no estudió la totalidad de los agravios expuestos, expresamente la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, con lo que incumplió con el principio de exhaustividad, confianza legítima y seguridad jurídica.
- **Violación al debido proceso y acceso a la jurisdicción.** Sostiene se vulneran sus derechos humanos de debido proceso y acceso a la jurisdicción conforme lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99, de la Constitución General.

4.2.2.3. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.

(44) Como se anticipó, la reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial necesario para ello, al no advertirse que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que amerite la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada, ya que la Sala Regional

se ocupó, únicamente, de aspectos de estricta legalidad.

(45) Tampoco se considera actualizada alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional que fueron, previamente, enunciadas.

(46) Del análisis de la resolución impugnada, se observa que la Sala responsable sustentó su decisión en la aplicación de normas procesales y criterios jurisprudenciales relacionados con la **definitividad de las sentencias**, la **cosa juzgada** y la **preclusión**, sin efectuar interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

(47) En efecto, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local al considerar correcto el sobreseimiento del medio de impugnación intentado porque se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada, ante la identidad de sujetos, objetos y causa entre los medios de impugnación locales.

(48) Para sustentar su conclusión, señaló que en el ámbito local eran aplicables los artículos 15, 16, fracción IV y 33, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para determinar válido el sobreseimiento del recurso de revisión después de su admisión.

(49) Asimismo, consideró que el recurrente había agotado su derecho de impugnación y que la nueva notificación del acuerdo no generaba la posibilidad de controvertir, otra vez, una determinación sobre la que ya existía pronunciamiento previo, e hizo referencia a las jurisprudencias 33/2015[15] y 14/2022[16] para explicar lo anterior.

---

[15] De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

[16] De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

(50) A partir de ese marco jurídico, concluyó que la nueva notificación del acuerdo del CEEPAC no generaba otra oportunidad para controvertirlo, porque el recurrente había tenido conocimiento de la determinación administrativa, la impugnó oportunamente y obtuvo una respuesta del órgano jurisdiccional. En consecuencia, estimó que la controversia no podía examinarse nuevamente mediante otro recurso de revisión.

(51) Estas consideraciones corresponden a un análisis de legalidad porque se relacionan con la aplicación de disposiciones procesales y criterios jurisprudenciales para determinar si una controversia resuelta y definitiva puede someterse, en una posterior revisión, al conocimiento de un órgano jurisdiccional.

(52) La Sala Regional Monterrey no interpretó directamente algún precepto constitucional, tampoco inaplicó una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución General o a un tratado internacional.

(53) Por otra parte, la parte recurrente sostiene que la responsable omitió estudiar la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, lo que desde su perspectiva vulneró los principios de exhaustividad, *no empeorar la pena en su perjuicio*, congruencia, confianza legítima, seguridad jurídica y debido proceso.

(54) Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional examinó ese planteamiento y lo calificó de ineficaz al considerar que su estudio implicaría revisar la validez de la sentencia emitida en el juicio general SM-JG-34/2026, la cual había adquirido firmeza. Por tanto, la inconformidad del recurrente se dirige a cuestionar esa respuesta y no la falta de pronunciamiento.

(55) En ese contexto, determinar si la Sala responsable debió realizar un examen distinto sobre lo que denomina *cosa juzgada fraudulenta* implicaría revisar la exhaustividad, congruencia y fundamentación de la sentencia controvertida, aspectos que constituyen cuestiones de legalidad que no satisfacen el requisito especial de procedencia de la reconsideración.

(56) Efectivamente, para que exista una cuestión de constitucionalidad que pueda

ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable hubiera realizado una interpretación constitucional o bien que concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.

(57) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[17] ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando el sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

(58) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución General, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

(59) Esta conclusión, no se ve afectada por la referencia del recurrente a los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución General, porque la invocación de las disposiciones constitucionales y la manifestación de que se vulneraron derechos fundamentales son insuficientes para acreditar la existencia de una cuestión constitucional.

(60) En particular, la Sala Regional Monterrey hizo referencia a los artículos 99 de la Constitución General, 25, párrafo 1, y 61, de la Ley de Medios para explicar el carácter definitivo de las sentencias y el régimen de impugnación de resoluciones de Salas Regionales. También señaló los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionados con las garantías judiciales y con la protección judicial.

(61) No obsta a lo anterior, la cita de esos preceptos y criterios jurisprudenciales no implica una interpretación constitucional o convencional, sino que se refiere a

---

[17] Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

cómo se han entendido esos conceptos, lo cual corresponde al ámbito de legalidad.

(62) Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, el asunto **no atiende a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal[18], porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico del recurrente a partir de la revisión de la resolución impugnada.

(63) En ésta, -como se explicó- la Sala Regional se centró en establecer si fue correcto el sobreseimiento efectuado y si la nueva notificación del acuerdo administrativo permitía promover otro medio de impugnación contra una cuestión previamente resuelta.

(64) Así, concluyó que atendiendo a las circunstancias particulares y a partir de los criterios aplicables en materia de estudio de las figuras de cosa juzgada, así como de preclusión, debía confirmarse la sentencia del Tribunal local que sobreseyó el recurso de revisión TESLP/RR/03/2026, porque la pretensión del recurrente ya había sido resuelta al emitirse la sentencia del diverso TESLP/RR/01/2026, la cual fue confirmada por esa Sala en el SM-JG-34/2026.

(65) En ese sentido, los planteamientos formulados se relacionan con la aplicación de las figuras de cosa juzgada y preclusión, así como con los principios de congruencia, exhaustividad y debido proceso, cuestiones que constituyen **aspectos de legalidad** y que, no permiten la posibilidad de fijar un criterio inédito, novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

(66) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, porque–para que se surta este último supuesto de procedencia–es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia.

(67) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

---

[18] Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.